

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCION DEL ACOSO LABORAL.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Musante**, doña Camila; **Olivera**, doña Erika, y **Ossandón**, doña Ximena, y de los Diputados señores **Celis**, don Andrés; **Cuello**, don Luis, y **Ojeda**, don Mauricio, contenido en el Boletín N° 15.093-13, con urgencia calificada de “**SUMA**”

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Jeannette Jara Roman; el señor Subsecretario de Previsión Social don **Claudio Reyes Barrientos**, y el asesor legislativo de dicha Cartera de Estado, don **Francisco Neira Reyes**.

Asimismo, asistieron la señora **Claudia Salgado Molina**, hermana de Karin Salgado Molina (QEPD) y la señora **Natalia Mesías Quila**, Directora Legislativa de la Federación Nacional de Sindicatos de Salud Privada y Afines.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en moción de las Diputadas y los Diputados indicados precedentemente y se encuentra con urgencia calificada de “**SUMA**”.

2.- Discusión particular.

La Comisión adoptó, respecto de las indicaciones presentadas en este trámite reglamentario, los acuerdos que se indican más adelante.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **DURAN**, don Eduardo, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

En la sesión 22ª/371ª, celebrada el 19 de abril del año 2023, la Sala de la Corporación prestó su aprobación, en general, al proyecto en Informe y, acogiendo sendas indicaciones presentadas por el señor Diputado don Johannes Kaiser Barents-Hohenhagen, lo remitió a esta Comisión para un segundo informe.

Expresan las y los autores de la moción que este proyecto de ley tiene por finalidad introducir una serie de modificaciones al Código del Trabajo, en orden a mejorar los mecanismos de prevención y sanción del acoso laboral en las empresas y, por cierto, establecer procedimientos de intervención psicológica a las víctimas de acoso laboral, tendientes a asegurar un acompañamiento profesional coetáneo al momento que se presente la denuncia de acoso laboral, todo lo cual proporcionado por el empleador. La moción aprobada en el primer trámite reglamentario de ley se estructuraba de la siguiente manera:

a. Incorporaba dentro del deber de seguridad o de protección del empleador la mención expresa a salud física y mental, expandiendo las posibles interpretaciones al concepto de “salud” que emplea el artículo 184 del Código del Trabajo.

b. Se agregaba un nuevo inciso segundo con el fin de establecer la obligación para el empleador de adoptar todas las medidas tendientes a proporcionar al trabajador o trabajadora denunciante atención psicológica especializada inmediatamente luego de haber recibido la denuncia.

c. Se incorporaba un artículo 211-E bis, a fin de establecer el deber de confeccionar protocolos de prevención y de investigación del acoso laboral (y sexual) al interior de la empresa, los cuales deberían constar en el reglamento de seguridad e higiene en los mismos términos que dispone el artículo 153 del Código del Trabajo. En este sentido, el proyecto de ley también modificaba las normas aplicables en materia de reglamento de seguridad e higiene, a fin de que se establezca, dentro de su contenido obligatorio que indica el artículo 154, el protocolo sobre prevención y de investigación del acoso laboral anteriormente mencionado.

d. Dentro del protocolo, el empleador debería designar en conjunto con los trabajadores y/o sus representantes, a un trabajador quien, voluntariamente y bajo la denominación de delegado de prevención, sería la persona que haría las veces de canal de denuncia de cualquier conducta constitutiva de acoso, comunicando la denuncia al empleador y colaborando en la facilitación de atención psicológica inmediata a la denuncia. Se contemplaba, además, la designación de un delegado de prevención suplente, en caso de que el titular no pudiera ejercer el cargo, ya sea por

inhabilitación o recusación. Se contemplaba que el o los delegados de prevención gozaran de fuero coincidente con el actual fuero sindical, en vista la necesidad de independencia e imparcialidad que debía mantener, especialmente respecto del empleador. A diferencia de otros proyectos de ley respecto de acoso laboral, éste sostenía que la participación de los trabajadores como mediadores dentro del conflicto de acoso laboral, debería reducirse a uno o dos trabajadores, que en calidad de delegados de prevención, podrían resguardar la debida privacidad del denunciante, lo cual sería difícil de asegurar si se constituyera un comité o una comisión al efecto.

e. Se establecía la obligación del empleador de denunciar al Ministerio Público aquellos hechos de acoso laboral que pudieran constituir delito, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Esta obligación permitiría asegurar que aquellas denuncias por hechos de acoso laboral con mayor gravedad fueran investigadas por organismos públicos persecutores penalmente y, eventualmente, la imposición de medidas cautelares en contra de la persona denunciada, si las circunstancias y la gravedad de los hechos lo ameriten.

f. Finalmente, se contemplaba una sanción, específicamente una multa, en caso de incumplimiento por parte del empleador de la obligación de confección de protocolos de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso laboral, la cual sería de entre 150 a 300 unidades tributarias mensuales.

Durante su tramitación legislativa en este segundo trámite reglamentario, dicha moción fue objeto, también, de indicaciones de parte del Ejecutivo.

En consideración a lo anterior y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este segundo informe corresponde hacer mención expresa de lo siguiente:

ARTICULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES EN ESTE SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO.

Su artículo único fue modificado en su totalidad.

ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

DE LOS ARTICULOS SUPRIMIDOS.

Fueron suprimidas todas las disposiciones contenidas en el primer informe reglamentario.

a) Sustitúyese el párrafo primero del numeral 12, por el siguiente:

“12. El protocolo de prevención respecto del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo, y el procedimiento al que se someterán las y los trabajadores, en conformidad a lo dispuesto al Título IV del Libro II, considerando las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados y las sanciones que se aplicarán.”.

b) Modifíquese el párrafo segundo del numeral 12, para incluir luego de la expresión “acoso sexual,” la expresión “laboral o violencia en el trabajo, ”. ”.

4) Para reemplazar su numeral 3 por el siguiente:

“3. Agrégase un artículo 154 bis nuevo, pasando el actual a ser 154 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 154 bis. El empleador que no se encuentre obligado a confeccionar el Reglamento Interno al que refieren los artículos anteriores, deberá poner en conocimiento de las trabajadoras y trabajadores, al momento de la suscripción del contrato de trabajo, el protocolo de prevención respecto del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo y el procedimiento al que se someterán dichas conductas, en conformidad a lo dispuesto al Título IV del Libro II, considerando las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados y las sanciones que se aplicarán. Lo anterior deberá constar por escrito e incorporarse al Reglamento a que se refiere el artículo 67 de la Ley N°16.744.”.

5) Para reemplazar su numeral 4 por el siguiente:

“4. Reemplázase el epígrafe del Título IV del Libro II “De la investigación y sanción del acoso sexual” por el epígrafe “De la prevención, investigación y sanción del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo.”.

6) Para reemplazar su numeral 5 por el siguiente:

“5. Agrégase a continuación del Título IV del Libro II, el siguiente epígrafe “Párrafo 1° De la prevención del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo”.

7) Para reemplazar el numeral 6 por el siguiente:

“6) Reemplázase el artículo 211-A, por el siguiente:

“Artículo 211-A- Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho, con ocasión del trabajo, a disfrutar de un espacio libre de acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo, debiendo el empleador tomar todas las medidas necesarias para asegurar su prevención, investigación y sanción.

Los empleadores deberán, directamente o a través de los organismos administradores de la Ley N°16.744, elaborar un protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo.

El protocolo al que hace referencia el inciso anterior incorporará, a lo menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos psicosociales asociados con el acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo, con un enfoque inclusivo e integrado con perspectiva de género.

b) Medidas para prevenir y controlar tales riesgos, con objetivos medibles, para controlar la eficacia de las medidas y para velar por su mejoramiento y corrección continua.

c) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores y las trabajadoras sobre los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los trabajadores y las trabajadoras y los de la propia empresa.

d) Medidas que fueren necesarias en atención a la naturaleza de los servicios prestados en materia de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo.

Con todo, las y los empleadores tendrán el deber de informar semestralmente los canales que mantiene la empresa y el Estado para la recepción de denuncias sobre incumplimientos relativos a la prevención, investigación y sanción del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo, así como las instancias estatales para denunciar cualquier incumplimiento a la normativa laboral y para acceder a las prestaciones en materia de seguridad social.

La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que deberán contemplarse por parte de las entidades administradoras de la ley N°16.744 en el ejercicio de la asistencia técnica a los empleadores en todas las materias contempladas en este artículo.”.”.

8) Para reemplazar el numeral 7 por el siguiente:

“7. Agrégase en el Título IV del Libro II, a continuación del artículo 211-A el siguiente epígrafe: Párrafo 2° “De la investigación y sanción del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo.”.

-- Sometidas a votación las indicaciones presentadas por S.E., el Presidente de la República, estas fueron aprobadas por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras **Orsini**, doña Maite y **Ossandón**, doña Ximena, y los señores **Cuello**, **Durán**, **Giordano**, **Ibáñez**, **Leal**, **Santana**, **Sauerbaum**, **Ulloa** y **Undurraga**).

DE LOS NUMERALES O ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Se encuentran en tal situación los siguientes numerales y artículos nuevos introducidos al artículo único contenido en el primer informe reglamentario:

Numerales nuevos.

9) Para incorporar, a continuación del numeral 7, el siguiente numeral 8, nuevo:

“8. Reemplázase el artículo 211-B, por el siguiente:

“Artículo 211-B. Los procedimientos de investigación regulados en este párrafo deberán sujetarse en los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad e y perspectiva de género.

Un Reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, establecerá las directrices a las que deberán ajustarse las investigaciones.”.”.

10) Para incorporar, a continuación del numeral 8, nuevo, el siguiente un numeral 9, nuevo:

“9. Agrégase, a continuación del artículo 211-B el siguiente artículo 211-B bis:

“Artículo 211-B bis.- En caso de acoso sexual, laboral o violencia en el trabajo, la persona afectada deberá hacer llegar su denuncia por escrito o de manera verbal a la empresa, establecimiento o servicio, o a la respectiva Inspección del Trabajo. En caso de que la denuncia sea realizado de manera verbal, la persona que la recepcione deberá levantar acta de la denuncia, la que deberá ser firmada por la persona denunciante, y entregará una copia al denunciante.

Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar de manera inmediata las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, para lo cual deberá considerar la gravedad de los hechos imputados, la seguridad de la persona denunciante y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo. Entre las medidas a adoptar deberá considerar, entre otras, la separación de los espacios físicos, la redistribución del tiempo de la jornada y proporcionar a la persona denunciante atención psicológica temprana, a través de los programas que dispone el organismo administrador respectivo de la ley N°16.744.

En caso de que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta solicitará en el plazo máximo de dos días hábiles al empleador la adopción de medidas de resguardo, las que este deberá adoptar de manera inmediata, mediante notificación en los términos que lo dispone el artículo 508 de este cuerpo legal.”.”.

11) Para incorporar, a continuación del numeral 9, nuevo, el siguiente numeral 10, nuevo:

“10. Reemplázase el artículo 211-C, por el siguiente:

“Artículo 211-C. Si la denuncia es presentado en la empresa, establecimiento o servicio, el empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de tres días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier caso, la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días.

Si se optare por una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, siendo remitida junto a las conclusiones a la Inspección del Trabajo respectiva.

En el caso de las conductas establecidas em el inciso segundo letra c) del artículo 2, las conclusiones contendrán las medidas correctivas que adoptará el empleador en relación con la causa que generó la denuncia.

Las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo siempre deberán ajustarse a las directrices establecidas en el Reglamento al que hace referencia el artículo 211-B del presente Código. Cuando esta se realice por el empleador deberá designar preferentemente a un trabajador o trabajadora que cuente con formación en materias de acoso, género o derechos fundamentales.”.”.

12) Para incorporar, a continuación del numeral 10, nuevo, el siguiente numeral 11, nuevo:

“11. Agrégase en el artículo 211-D el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, si la Inspección del Trabajo competente en el ejercicio de sus facultades toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales deberá dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 486, con excepción de lo consagrado en el inciso 6° respecto a las conductas establecidas en la letra a) del artículo 2 del presente Código.”.”.

13) Para incorporar, a continuación del numeral 11, nuevo, el siguiente numeral 12, nuevo:

“12. Reemplázase el artículo 211-E, por el siguiente:

“Artículo 211-E. En conformidad al mérito del informe de investigación en los casos de acoso sexual y laboral, el empleador deberá,

dentro de los siguientes quince días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.

Con todo, para la aplicación del numeral 1 literal f) del artículo 160, el empleador deberá considerar la gravedad de los hechos investigados.

Las medidas o sanciones adoptadas serán informadas dentro del plazo anteriormente referido tanto a la persona denunciante como a la denunciada.

Asimismo, si los hechos fueren constitutivos de delito el empleador tendrá la obligación, dentro del plazo de 48 horas, de poner a disposición los antecedentes al Ministerio Público, el que deberá estarse lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, el empleador estará obligado a entregar información a la persona denunciante respecto de los canales de denuncias de hechos que puedan constituir eventuales delitos en el contexto del acoso sexual, laboral o la violencia en el trabajo”.”.

Artículos nuevos.

ARTÍCULO 2º, NUEVO

Para agregar, a continuación del artículo único, que ha pasado a ser 1º, el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2.- Modifícase el DFL 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado de la siguiente forma:

1. Agrégase, en el artículo 13, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo la función pública se ejercerá propendiendo al respeto del derecho de toda persona, con ocasión del trabajo, a disfrutar de un espacio libre de violencia, acoso laboral y sexual, debiendo los órganos de la Administración del Estado, tomar todas las medidas necesarias para su prevención, investigación y sanción.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14. Los órganos de la Administración del Estado deberán contar con un protocolo de prevención de la violencia en el trabajo, el acoso laboral y sexual para promover el buen trato, ambientes laborales saludables y respeto a la dignidad de las personas, considerando acciones de difusión, sensibilización, formación y monitoreo, pudiendo contar con la asistencia de los organismos administradores de la Ley N°16.744, en los casos que correspondan.

El protocolo de prevención incorporará, a lo menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos psicosociales asociados con el acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo, con un enfoque inclusivo e integrado con perspectiva de género.

b) Medidas para prevenir y controlar tales riesgos, con objetivos medibles, para controlar la eficacia de las medidas y para velar por su mejoramiento y corrección continua.

c) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a las personas funcionarias sobre los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los funcionarios y las funcionarias y los de la propia institución.

d) Medidas que fueren necesarias en atención a la naturaleza de los servicios prestados para dar una oportuna aplicación en la protección eficaz de la vida y salud de los funcionarios en materia de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo.

Con todo, los jefes de servicio tendrán el deber de informar semestralmente los canales que mantiene dicho organismo y el Estado para la recepción de denuncias sobre incumplimientos relativos a la prevención, investigación y sanción del acoso sexual y laboral, y de cualquier incumplimiento a la normativa que rige a las personas funcionarias del sector público. Adicionalmente, deberá poner en conocimiento los mecanismos para acceder a las prestaciones en materia de seguridad social.”.

3. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 46, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la frase “, cuyos procedimientos deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.”.

4. Modifícase el artículo 62, en el siguiente sentido:

a) En el numeral 8 sustitúyese el vocablo “, y” por “;”.

b) En el numeral 9, sustitúyese el punto final por la expresión “,y”

c) Agrégase, a continuación del numeral 9, el siguiente numeral 10, nuevo:

“10. Ejercer conductas de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, que sufran las y los funcionarios en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo.”.

ARTÍCULO 3º, NUEVO

Para agregar, a continuación del artículo 2º, nuevo, el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:

1. Reemplázase, en el artículo 12 letra e), la expresión “funciones, y” por la expresión “funciones. Con todo, conforme lo establecido en el artículo 121 de este Estatuto, no será necesario el cumplimiento de dicho plazo cuando así lo determine el respectivo fiscal, y”.

2. Agrégase, en el artículo 90, el siguiente inciso final:

“Con todo, cuando se atente contra la vida o integridad física de los funcionarios y funcionarias, la autoridad deberá resolver fundadamente acerca de la necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de investigación sumaria o sumario administrativo para determinar las responsabilidades administrativas en caso de que correspondan.”.

3. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 119, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la frase “cuyos procedimientos deberán sujetarse en los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.”.

4. Agrégase al artículo 121 el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso que se aplique la medida disciplinaria de destitución, como consecuencia de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 84 letra m), el fiscal podrá determinar, considerando lo señalado en el inciso anterior, que el funcionario o funcionaria se encuentre eximido de cumplir el plazo establecido en el artículo 12 letra e) del presente Estatuto, decisión que no será aplicable respecto de la Institución que aplica la medida.”.

5. Sustitúyese el literal b) del inciso segundo del artículo 125 por el siguiente:

“b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84 de este Estatuto;”

6. Agrégase en el artículo 126, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, ante una denuncia de hechos que pudiesen vulnerar lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, la autoridad solo podrá desestimarla mediante una resolución fundada y deberá notificar dicho acto dentro del plazo de cinco días a la persona denunciante, la que podrá ejercer el derecho establecido en el artículo 160 del presente Estatuto.”.

7. Intercálase en el artículo 129, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de que el sumario se ordene por hechos que vulneren lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, deberá preferentemente designarse fiscal a un funcionario o funcionaria que cuente con formación en materias de prevención, investigación y sanción de acoso, género o derechos fundamentales.

En los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

Lo anterior aplicará también para las reclamaciones establecidas en los artículos 137 y 140 de esta ley.”.

8. Intercálase en el artículo 136, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que el sumario se adopte por hechos que vulneren lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, el o la fiscal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de las personas involucradas, para lo cual deberá considerar la gravedad de los hechos imputados, la seguridad de la persona denunciante y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo, entre las que se encuentran la separación de los espacios físicos y proporcionar a la persona denunciante atención psicológica temprana, a través de los programas que disponga el organismo administrador respectivo de la ley N°16.744. Las medidas adoptadas se encontrarán vigentes por el tiempo que dure el procedimiento disciplinario y hasta que este se encuentre afinado.”.

9. Agrégase en el artículo 137 el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando él o la fiscal proponga el sobreseimiento, y este sea aprobado por la autoridad, deberá notificarse la resolución que afina el procedimiento a la persona denunciante de los hechos referidos en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, dentro del plazo de cinco días, quien podrá reclamar de ella ante la Contraloría General de la República, en el plazo de veinte días contado desde que tomó conocimiento de aquella, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 131.”.

10. Modifícase el artículo 140, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso quinto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Con todo, cuando la autoridad determine la absolucón o aplique cualquier medida disciplinaria respecto de los hechos referidos en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, deberá notificar la resolución que afina el procedimiento a la persona denunciante dentro del plazo de cinco días, quien podrá reclamar de ella ante la Contraloría General de

la República, en el plazo de veinte días contados desde que tomó conocimiento de aquella, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 131.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El acto que sobresee, absuelve o aplica la medida disciplinaria en contra de personas funcionarias del primer nivel jerárquico de la institución o servicio, respecto a hechos referidos en el artículo 84 letras l) o m) del presente Estatuto, estará afecto al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, el que no podrá realizarse antes del vencimiento del plazo de reclamación señalado en el inciso quinto de este artículo.”.

11. Agrégase al artículo 143, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “En los casos referidos al incumplimiento de las prohibiciones consagradas en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, tales medidas deberán ser adoptadas dentro de los veinte días desde el vencimiento de los plazos de instrucción.”.

ARTÍCULO 4º, NUEVO

Para agregar, a continuación del artículo 3º, nuevo, el siguiente artículo 4º, nuevo:

“Artículo 4.- Modifícase la ley N° 18.883, Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el artículo 10 letra e), tras la expresión “funciones,” por la oración “funciones. Con todo, conforme lo establecido en el artículo 120 de este Estatuto, no será necesario el cumplimiento de dicho plazo cuando así lo determine el respectivo fiscal;”.

2. Agrégase, en el artículo 88, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, cuando se atente contra la vida o integridad física de los funcionarios y funcionaras, la autoridad deberá resolver fundadamente acerca de la necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de investigación sumaria o sumario para determinar las responsabilidades administrativas en caso de que correspondan.”.

3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 118, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la frase “,cuyos procedimientos deberán sujetarse en los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.”.

4. Agrégase al artículo 120 el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso que se aplique la medida disciplinaria de destitución, como consecuencia de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 82 letra m), el fiscal podrá determinar, considerando lo señalado en el inciso anterior, que el funcionario o funcionaria se encuentre eximido de cumplir

el plazo establecido en el artículo 10 letra e) del presente Estatuto, decisión que no será aplicable respecto de la Municipalidad que aplica la medida.”.

5. Sustitúyese el literal c) del artículo 123 por el siguiente:

“c) Infringir lo dispuesto en las letras l) y m) del artículo 82.”.

6. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 124, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, ante una denuncia de hechos que pudiesen vulnerar lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, la autoridad solo podrá desestimarla mediante una resolución fundada y deberá notificar dicho acto dentro del plazo de cinco días a la persona denunciante, la que podrá ejercer el derecho establecido en el artículo 156 del presente Estatuto.”.

7. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 126, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En caso que la persona denunciada, o la persona denunciante por las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) del presente Estatuto sea el alcalde o la alcaldesa, un concejal o concejala o funcionarios o funcionarias que se desempeñen como jefaturas que jerárquicamente dependan de forma directa del alcalde o alcaldesa, se deberá poner en conocimiento de dicha situación, en un plazo de tres días hábiles, a la Contraloría General de la República, entidad que sustanciará el sumario respectivo conforme a las reglas del presente Estatuto, en cuanto sean compatibles.

Si se determinara la responsabilidad del alcalde o alcaldesa en los hechos, se indicará en la resolución respectiva, debiendo los concejales y concejales observar lo dispuesto en el artículo 60, letra c) del Decreto con Fuerza Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de La ley N.°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

8. Agrégase, a continuación del inciso segundo del artículo 127, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de que el sumario se ordene por hechos que vulneren lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, deberá designarse preferentemente fiscal a un funcionario o funcionaria que cuente con formación en materias de prevención, investigación y sanción de acoso, género o derechos fundamentales.

En los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculcado.

Lo anterior aplicará también para las reclamaciones establecidas en los artículos 135 y 138 de esta ley.”.

9. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 133, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de hechos referidos a las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) o m) de este Estatuto, el o la fiscal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de las personas involucradas, entre las que se encuentran la separación de los espacios físicos, la redistribución de la jornada de trabajo y el proporcionar a la persona denunciante atención psicológica temprana, a través de los programas que disponga el organismo administrador respectivo de la ley N°16.744. Las medidas adoptadas se encontrarán vigentes por el tiempo que dure el procedimiento disciplinario y hasta que este se encuentre afinado.”.

10. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 135, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando él o la fiscal proponga el sobreseimiento y este sea aprobado por el alcalde o alcaldesa, deberá notificarse esa resolución a la persona denunciante de los hechos referidos en el artículo 82 letras l) o m) de este estatuto, dentro del plazo de cinco días, quien podrá reclamar de ella, en la Contraloría General de la República, en el plazo de veinte días contado desde que tomó conocimiento de ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 129.”.

11. Agrégase al inciso final del artículo 138, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Con todo, cuando el alcalde o alcaldesa apruebe la absolución o aplique cualquier medida disciplinaria respecto de los hechos referidos en el artículo 82 letras l) o m) de este Estatuto deberá notificar la resolución que afina el procedimiento disciplinario a la persona denunciante, dentro del plazo de cinco días, quien podrá reclamar de esta ante la Contraloría General de la República, en el plazo de veinte días contados desde que tomó conocimiento de aquella, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 129.”.

12. Agrégase al artículo 141, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “En los casos referidos al incumplimiento de las prohibiciones consagradas en el artículo 82 letras l) o m) de este Estatuto, tales medidas deberán ser adoptadas dentro de los veinte días desde el vencimiento de los plazos de instrucción.”.

ARTÍCULO 5º, NUEVO

Para agregar, a continuación del artículo 4º, nuevo, el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

1. Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 60, a continuación de la frase “a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio,” la frase “o por un concejal o concejala cuando el alcalde o la alcaldesa haya sido el denunciado o denunciada y se haya verificado en procedimiento de sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, la concurrencia de las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) de la Ley N°18.883, en relación al artículo 126 del mismo cuerpo legal, caso en el cual se entenderá contravención de carácter grave a las normas sobre probidad administrativa.”.

2. Agrégase, a continuación del literal f) del artículo 76, el siguiente el siguiente literal g), nuevo:

“g) Determinación de su responsabilidad en procedimiento de sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, respecto de la concurrencia de las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) de la Ley N°18.883. En estos casos se entenderá que existe contravención de carácter grave a las normas sobre probidad administrativa.”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 77 por el siguiente:

“Las causales establecidas en los literales a), c), d), e), f) y g) del artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo. El requerimiento lo podrán realizar, según corresponda, el alcalde o la alcaldesa o cualquier concejal o concejala de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593. El concejal que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer apenas tenga conocimiento de su existencia. La cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare su existencia.”.

4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 89, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la frase “, y lo dispuesto en artículo 82 letras l) y m) de la Ley N°18.883,”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

Para agregar, a continuación del artículo 5º, nuevo, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo primero. La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial, periodo en el que deberá dictarse la norma de carácter general y el Reglamento al que hacen referencia las modificaciones establecidas en los artículos 211-A y 211-B, respectivamente.

Artículo segundo. Los procesos o investigaciones sobre acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se regirán por las normas vigentes a la fecha de la presentación de la respectiva denuncia.”.

-- Sometidas a votación estas indicaciones presentadas por S.E., el Presidente de la República, fueron aprobadas por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite y Ossandón, doña Ximena, y los señores Cuello, Durán, Giordano, Ibáñez, Leal, Santana, Sauerbaum, Ulloa y Undurraga).

DE LOS ARTICULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 228 DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION O DECLARADAS INADMISIBLES.

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas por la Comisión:

-- Del diputado señor Kaiser, al artículo único

Numeral 1

Para sustituirlo por el siguiente:

“1. Sustitúyese el párrafo primero del numeral 12 del artículo 154 por el siguiente:

“El procedimiento al que se someterán y las medidas de prevención, de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual y laboral.”.”.

Numeral 4

Para suprimirlo.

Numeral 5

Para sustituirlo por el siguiente:

“5. Incorpórase un artículo 211-E bis del siguiente tenor:

“Artículo 211-E bis.- Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad al deber de seguridad establecido en el artículo 184, el empleador deberá elaborar un protocolo de prevención e investigación de conductas de

acoso laboral al interior de la empresa, el cual deberá constar en el Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad al que hace referencia el artículo 153.”.”.

**TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO
MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACION DE LAS MISMAS.**

Las disposiciones del proyecto modifican el Código del Trabajo, el DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Decreto con Fuerza de Ley N 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y el decreto con fuerza de ley N° 1 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En consideración a los cambios efectuados al proyecto, producto de las indicaciones aprobadas, la Comisión acordó solicitar a la Sala modificar el nombre del proyecto de ley en el siguiente sentido:

“Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.”

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato libre de violencia, compatible con la dignidad de la persona y con un enfoque inclusivo e integrado con perspectiva de género. Es contrario a lo anterior, entre otras conductas, las siguientes:

a) El acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice, en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

b) El acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera repetida, que constituya agresión u hostigamiento ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

c) La violencia en el trabajo ejercida por terceros ajenos a la relación laboral, entendiéndose por tal aquellas conductas que afecten a las y los trabajadores, con ocasión de la prestación de servicios, por parte de clientes, proveedores o usuarios, entre otros.”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “u origen social,” por la frase “, origen social o cualquier otro motivo,”.

2. Modifícase el artículo 154 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el párrafo primero del numeral 12, por el siguiente:

“12. El protocolo de prevención respecto del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo, y el procedimiento al que se someterán las y los trabajadores, en conformidad a lo dispuesto al Título IV del Libro II, considerando las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados y las sanciones que se aplicarán.”.

b) Modifíquese el párrafo segundo del numeral 12, para incluir luego de la expresión “acoso sexual,” la expresión “laboral o violencia en el trabajo,”.”.

3. Agrégase un artículo 154 bis nuevo, pasando el actual a ser 154 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 154 bis. El empleador que no se encuentre obligado a confeccionar el Reglamento Interno al que refieren los artículos anteriores, deberá poner en conocimiento de las trabajadoras y trabajadores, al momento de la suscripción del contrato de trabajo, el protocolo de prevención respecto del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo y el procedimiento al que se someterán dichas conductas, en conformidad a lo dispuesto al Título IV del Libro II, considerando las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados y las sanciones que se aplicarán. Lo anterior deberá constar por escrito e incorporarse al Reglamento a que se refiere el artículo 67 de la Ley N°16.744.”.

4. Reemplázase el epígrafe del Título IV del Libro II “De la investigación y sanción del acoso sexual” por el epígrafe “De la prevención, investigación y sanción del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo.”.

5. Agrégase a continuación del Título IV del Libro II, el siguiente epígrafe “Párrafo 1° De la prevención del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo”.

6. Reemplázase el artículo 211-A, por el siguiente:

“Artículo 211-A- Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho, con ocasión del trabajo, a disfrutar de un espacio libre de acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo, debiendo el empleador tomar todas las medidas necesarias para asegurar su prevención, investigación y sanción.

Los empleadores deberán, directamente o a través de los organismos administradores de la Ley N°16.744, elaborar un protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo.

El protocolo al que hace referencia el inciso anterior incorporará, a lo menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos psicosociales asociados con el acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo, con un enfoque inclusivo e integrado con perspectiva de género.

b) Medidas para prevenir y controlar tales riesgos, con objetivos medibles, para controlar la eficacia de las medidas y para velar por su mejoramiento y corrección continua.

c) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores y las trabajadoras sobre los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los trabajadores y las trabajadoras y los de la propia empresa.

d) Medidas que fueren necesarias en atención a la naturaleza de los servicios prestados en materia de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo.

Con todo, las y los empleadores tendrán el deber de informar semestralmente los canales que mantiene la empresa y el Estado para la recepción de denuncias sobre incumplimientos relativos a la prevención, investigación y sanción del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo, así como las instancias estatales para denunciar cualquier incumplimiento a la normativa laboral y para acceder a las prestaciones en materia de seguridad social. La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que deberán contemplarse por parte de las entidades administradoras de la ley N°16.744 en el ejercicio de la

asistencia técnica a los empleadores en todas las materias contempladas en este artículo.”.

7. Agrégase en el Título IV del Libro II, a continuación del artículo 211-A el siguiente epígrafe: Párrafo 2° “De la investigación y sanción del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo.”.

8. Reemplázase el artículo 211-B, por el siguiente:

“Artículo 211-B. Los procedimientos de investigación regulados en este párrafo deberán sujetarse en los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad e y perspectiva de género.

Un Reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, establecerá las directrices a las que deberán ajustarse las investigaciones.”.

9. Agrégase, a continuación del artículo 211-B el siguiente artículo 211-B bis:

“Artículo 211-B bis.- En caso de acoso sexual, laboral o violencia en el trabajo, la persona afectada deberá hacer llegar su denuncia por escrito o de manera verbal a la empresa, establecimiento o servicio, o a la respectiva Inspección del Trabajo. En caso de que la denuncia sea realizado de manera verbal, la persona que la recepcione deberá levantar acta de la denuncia, la que deberá ser firmada por la persona denunciante, y entregará una copia al denunciante.

Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar de manera inmediata las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, para lo cual deberá considerar la gravedad de los hechos imputados, la seguridad de la persona denunciante y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo. Entre las medidas a adoptar deberá considerar, entre otras, la separación de los espacios físicos, la redistribución del tiempo de la jornada y proporcionar a la persona denunciante atención psicológica temprana, a través de los programas que dispone el organismo administrador respectivo de la ley N°16.744.

En caso de que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta solicitará en el plazo máximo de dos días hábiles al empleador la adopción de medidas de resguardo, las que este deberá adoptar de manera inmediata, mediante notificación en los términos que lo dispone el artículo 508 de este cuerpo legal.”.

10. Reemplázase el artículo 211-C, por el siguiente:

“Artículo 211-C. Si la denuncia es presentado en la empresa, establecimiento o servicio, el empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de tres días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier caso, la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días.

Si se optare por una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, siendo remitida junto a las conclusiones a la Inspección del Trabajo respectiva.

En el caso de las conductas establecidas en el inciso segundo letra c) del artículo 2, las conclusiones contendrán las medidas correctivas que adoptará el empleador en relación con la causa que generó la denuncia.

Las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo siempre deberán ajustarse a las directrices establecidas en el Reglamento al que hace referencia el artículo 211-B del presente Código. Cuando esta se realice por el empleador deberá designar preferentemente a un trabajador o trabajadora que cuente con formación en materias de acoso, género o derechos fundamentales.”.

11. Agrégase en el artículo 211-D el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, si la Inspección del Trabajo competente en el ejercicio de sus facultades toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales deberá dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 486, con excepción de lo consagrado en el inciso 6° respecto a las conductas establecidas en la letra a) del artículo 2 del presente Código.”.

12. Reemplázase el artículo 211-E, por el siguiente:

“Artículo 211-E. En conformidad al mérito del informe de investigación en los casos de acoso sexual y laboral, el empleador deberá, dentro de los siguientes quince días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.

Con todo, para la aplicación del numeral 1 literal f) del artículo 160, el empleador deberá considerar la gravedad de los hechos investigados.

Las medidas o sanciones adoptadas serán informadas dentro del plazo anteriormente referido tanto a la persona denunciante como a la denunciada.

Asimismo, si los hechos fueren constitutivos de delito el empleador tendrá la obligación, dentro del plazo de 48 horas, de poner a disposición los antecedentes al Ministerio Público, el que deberá estarse lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, el empleador estará obligado a entregar información a la persona denunciante respecto de los canales de denuncias de hechos que puedan constituir

eventuales delitos en el contexto del acoso sexual, laboral o la violencia en el trabajo.”.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el DFL 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado de la siguiente forma:

1. Agrégase, en el artículo 13, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo la función pública se ejercerá propendiendo al respeto del derecho de toda persona, con ocasión del trabajo, a disfrutar de un espacio libre de violencia, acoso laboral y sexual, debiendo los órganos de la Administración del Estado, tomar todas las medidas necesarias para su prevención, investigación y sanción.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14. Los órganos de la Administración del Estado deberán contar con un protocolo de prevención de la violencia en el trabajo, el acoso laboral y sexual para promover el buen trato, ambientes laborales saludables y respeto a la dignidad de las personas, considerando acciones de difusión, sensibilización, formación y monitoreo, pudiendo contar con la asistencia de los organismos administradores de la Ley N°16.744, en los casos que correspondan.

El protocolo de prevención incorporará, a lo menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos psicosociales asociados con el acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo, con un enfoque inclusivo e integrado con perspectiva de género.

b) Medidas para prevenir y controlar tales riesgos, con objetivos medibles, para controlar la eficacia de las medidas y para velar por su mejoramiento y corrección continua.

c) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a las personas funcionarias sobre los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los funcionarios y las funcionarias y los de la propia institución.

d) Medidas que fueren necesarias en atención a la naturaleza de los servicios prestados para dar una oportuna aplicación en la protección eficaz de la vida y salud de los funcionarios en materia de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo.

Con todo, los jefes de servicio tendrán el deber de informar semestralmente los canales que mantiene dicho organismo y el Estado para la recepción de denuncias sobre incumplimientos relativos a la prevención, investigación y sanción del acoso sexual y laboral, y de cualquier

incumplimiento a la normativa que rige a las personas funcionarias del sector público. Adicionalmente, deberá poner en conocimiento los mecanismos para acceder a las prestaciones en materia de seguridad social.”.

3. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 46, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la frase “, cuyos procedimientos deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.”.

4. Modifícase el artículo 62, en el siguiente sentido:

a) En el numeral 8 sustitúyese el vocablo “, y” por “;”.

b) En el numeral 9, sustitúyese el punto final por la expresión “,y”

c) Agrégase, a continuación del numeral 9, el siguiente numeral 10, nuevo:

“10. Ejercer conductas de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, que sufran las y los funcionarios en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo.”.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:

1. Reemplázase, en el artículo 12 letra e), la expresión “funciones, y” por la expresión “funciones. Con todo, conforme lo establecido en el artículo 121 de este Estatuto, no será necesario el cumplimiento de dicho plazo cuando así lo determine el respectivo fiscal, y”.

2. Agrégase, en el artículo 90, el siguiente inciso final:

“Con todo, cuando se atente contra la vida o integridad física de los funcionarios y funcionarias, la autoridad deberá resolver fundadamente acerca de la necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de investigación sumaria o sumario administrativo para determinar las responsabilidades administrativas en caso de que correspondan.”.

3. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 119, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la frase “cuyos procedimientos deberán sujetarse en los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.”.

4. Agrégase al artículo 121 el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso que se aplique la medida disciplinaria de destitución, como consecuencia de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 84 letra m), el fiscal podrá determinar, considerando lo señalado en el

inciso anterior, que el funcionario o funcionaria se encuentre eximido de cumplir el plazo establecido en el artículo 12 letra e) del presente Estatuto, decisión que no será aplicable respecto de la Institución que aplica la medida.”.

5. Sustitúyese el literal b) del inciso segundo del artículo 125 por el siguiente:

“b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84 de este Estatuto;”

6. Agrégase en el artículo 126, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, ante una denuncia de hechos que pudiesen vulnerar lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, la autoridad solo podrá desestimarla mediante una resolución fundada y deberá notificar dicho acto dentro del plazo de cinco días a la persona denunciante, la que podrá ejercer el derecho establecido en el artículo 160 del presente Estatuto.”.

7. Intercálase en el artículo 129, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de que el sumario se ordene por hechos que vulneren lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, deberá preferentemente designarse fiscal a un funcionario o funcionaria que cuente con formación en materias de prevención, investigación y sanción de acoso, género o derechos fundamentales.

En los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculcado.

Lo anterior aplicará también para las reclamaciones establecidas en los artículos 137 y 140 de esta ley.”.

8. Intercálase en el artículo 136, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que el sumario se adopte por hechos que vulneren lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, el o la fiscal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de las personas involucradas, para lo cual deberá considerar la gravedad de los hechos imputados, la seguridad de la persona denunciante y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo, entre las que se encuentran la separación de los espacios físicos y proporcionar a la persona denunciante atención psicológica temprana, a través de los programas que disponga el organismo administrador respectivo de la ley N°16.744. Las medidas adoptadas

se encontrarán vigentes por el tiempo que dure el procedimiento disciplinario y hasta que este se encuentre afinado.”.

9. Agrégase en el artículo 137 el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando él o la fiscal proponga el sobreseimiento, y este sea aprobado por la autoridad, deberá notificarse la resolución que afina el procedimiento a la persona denunciante de los hechos referidos en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, dentro del plazo de cinco días, quien podrá reclamar de ella ante la Contraloría General de la República, en el plazo de veinte días contado desde que tomó conocimiento de aquella, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 131.”.

10. Modifícase el artículo 140, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso quinto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Con todo, cuando la autoridad determine la absolución o aplique cualquier medida disciplinaria respecto de los hechos referidos en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, deberá notificar la resolución que afina el procedimiento a la persona denunciante dentro del plazo de cinco días, quien podrá reclamar de ella ante la Contraloría General de la República, en el plazo de veinte días contados desde que tomó conocimiento de aquella, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 131.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El acto que sobresee, absuelve o aplica la medida disciplinaria en contra de personas funcionarias del primer nivel jerárquico de la institución o servicio, respecto a hechos referidos en el artículo 84 letras l) o m) del presente Estatuto, estará afecto al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, el que no podrá realizarse antes del vencimiento del plazo de reclamación señalado en el inciso quinto de este artículo.”.

11. Agrégase al artículo 143, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “En los casos referidos al incumplimiento de las prohibiciones consagradas en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, tales medidas deberán ser adoptadas dentro de los veinte días desde el vencimiento de los plazos de instrucción.”.

“ARTÍCULO 4.- Modifícase la ley N° 18.883, Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el artículo 10 letra e), tras la expresión “funciones,” por la oración “funciones. Con todo, conforme lo establecido en el artículo 120 de este Estatuto, no será necesario el cumplimiento de dicho plazo cuando así lo determine el respectivo fiscal;”.

2. Agrégase, en el artículo 88, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, cuando se atente contra la vida o integridad física de los funcionarios y funcionaras, la autoridad deberá resolver fundadamente acerca de la necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de investigación sumaria o sumario para determinar las responsabilidades administrativas en caso de que correspondan.”.

3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 118, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la frase “,cuyos procedimientos deberán sujetarse en los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.”.

4. Agrégase al artículo 120 el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso que se aplique la medida disciplinaria de destitución, como consecuencia de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 82 letra m), el fiscal podrá determinar, considerando lo señalado en el inciso anterior, que el funcionario o funcionaria se encuentre eximido de cumplir el plazo establecido en el artículo 10 letra e) del presente Estatuto, decisión que no será aplicable respecto de la Municipalidad que aplica la medida.”.

5. Sustitúyese el literal c) del artículo 123 por el siguiente:

“c) Infringir lo dispuesto en las letras l) y m) del artículo 82.”.

6. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 124, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, ante una denuncia de hechos que pudiesen vulnerar lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, la autoridad solo podrá desestimarla mediante una resolución fundada y deberá notificar dicho acto dentro del plazo de cinco días a la persona denunciante, la que podrá ejercer el derecho establecido en el artículo 156 del presente Estatuto.”.

7. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 126, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En caso que la persona denunciada, o la persona denunciante por las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) del presente Estatuto sea el alcalde o la alcaldesa, un concejal o concejala o funcionarios o funcionarias que se desempeñen como jefaturas que jerárquicamente dependan de forma directa del alcalde o alcaldesa, se deberá poner en conocimiento de dicha situación, en un plazo de tres días hábiles, a la Contraloría General de la República, entidad que sustanciará el sumario respectivo conforme a las reglas del presente Estatuto, en cuanto sean compatibles.

Si se determinara la responsabilidad del alcalde o alcaldesa en los hechos, se indicará en la resolución respectiva, debiendo los concejales y concejalas observar lo dispuesto en el artículo 60, letra c) del Decreto con

Fuerza Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de La ley N.°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

8. Agrégase, a continuación del inciso segundo del artículo 127, los siguientes inciso tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de que el sumario se ordene por hechos que vulneren lo dispuesto en el artículo 84 letras l) o m) de este Estatuto, deberá designarse preferentemente fiscal a un funcionario o funcionaria que cuente con formación en materias de prevención, investigación y sanción de acoso, género o derechos fundamentales.

En los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

Lo anterior aplicará también para las reclamaciones establecidas en los artículos 135 y 138 de esta ley.”.

9. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 133, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de hechos referidos a las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) o m) de este Estatuto, el o la fiscal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de las personas involucradas, entre las que se encuentran la separación de los espacios físicos, la redistribución de la jornada de trabajo y el proporcionar a la persona denunciante atención psicológica temprana, a través de los programas que disponga el organismo administrador respectivo de la ley N°16.744. Las medidas adoptadas se encontrarán vigentes por el tiempo que dure el procedimiento disciplinario y hasta que este se encuentre afinado.”.

10. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 135, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando él o la fiscal proponga el sobreseimiento y este sea aprobado por el alcalde o alcaldesa, deberá notificarse esa resolución a la persona denunciante de los hechos referidos en el artículo 82 letras l) o m) de este estatuto, dentro del plazo de cinco días, quien podrá reclamar de ella, en la Contraloría General de la República, en el plazo de veinte días contado desde que tomó conocimiento de ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 129.”.

11. Agrégase al inciso final del artículo 138, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Con todo, cuando el alcalde o alcaldesa apruebe la absolución o aplique cualquier medida disciplinaria respecto de los hechos referidos en el artículo 82 letras l) o m) de este Estatuto deberá notificar la resolución que afina el procedimiento disciplinario a la

persona denunciante, dentro del plazo de cinco días, quien podrá reclamar de esta ante la Contraloría General de la República, en el plazo de veinte días contados desde que tomó conocimiento de aquella, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 129.”.

12. Agrégase al artículo 141, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “En los casos referidos al incumplimiento de las prohibiciones consagradas en el artículo 82 letras l) o m) de este Estatuto, tales medidas deberán ser adoptadas dentro de los veinte días desde el vencimiento de los plazos de instrucción.”.

ARTÍCULO 5.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

1. Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 60, a continuación de la frase “a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio,” la frase “o por un concejal o concejala cuando el alcalde o la alcaldesa haya sido el denunciado o denunciada y se haya verificado en procedimiento de sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, la concurrencia de las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) de la Ley N°18.883, en relación al artículo 126 del mismo cuerpo legal, caso en el cual se entenderá contravención de carácter grave a las normas sobre probidad administrativa.”.

2. Agrégase, a continuación del literal f) del artículo 76, el siguiente el siguiente literal g), nuevo:

“g) Determinación de su responsabilidad en procedimiento de sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, respecto de la concurrencia de las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) de la Ley N°18.883. En estos casos se entenderá que existe contravención de carácter grave a las normas sobre probidad administrativa.”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 77 por el siguiente:

“Las causales establecidas en los literales a), c), d), e), f) y g) del artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo. El requerimiento lo podrán realizar, según corresponda, el alcalde o la alcaldesa o cualquier concejal o concejala de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593. El concejal que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer apenas tenga conocimiento de su existencia. La cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare su existencia.”.

4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 89, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la frase “, y lo dispuesto en artículo 82 letras l) y m) de la Ley N°18.883,”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial, periodo en el que deberá dictarse la norma de carácter general y el Reglamento al que hacen referencia las modificaciones establecidas en los artículos 211-A y 211-B, respectivamente.

Artículo segundo.- Los procesos o investigaciones sobre acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se regirán por las normas vigentes a la fecha de la presentación de la respectiva denuncia.”

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON EDUARDO DURAN SALINAS.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de agosto de 2023.

Acordado en sesiones de fechas 25 de julio y 2 de agosto de 2023, con asistencia de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibañez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Asistieron, además, las Diputadas señoras **González**, doña Marta; **Olivera**, doña Erika, y **Yeomans**, doña Gael.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión